

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Gerson Avilés Rodríguez
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00305 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
AUTO No.	A.I.195

1. ANTECEDENTES

El señor Gerson Avilés Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DAF 002754 del 2 de mayo de 2011 y la Resolución 2-2573 del 27 de julio de 2012, por medio de las cuales se le negó la liquidación de las prestaciones sociales – cesantías, correspondientes a los años de 1992 a 2010, y la prima especial de servicios equivalente al 30%, como factor salarial, en calidad de Fiscal Seccional al servicio de la entidad demandada.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 21 de febrero de 2013, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, inadmitió la demanda por medio de providencia del 25 de abril de 2013, solicitándole a la parte actora que discriminara la pretensión que reclama por cada

año que solicita le sea reliquidado, sin tener en cuenta, los intereses e indexación, de conformidad con el inciso 4° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 10 de mayo de 2013, la parte actora aportó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el cual se adecuó la estimación de la cuantía, haciendo una relación de lo debido desde el año de 1992 a 2010, sobre la prima especial de servicios, de la cual se toman los últimos tres años así:

<i>“En el año 2008 la prima especial de servicio ascendía a:</i>	\$1.652.406.00
<i>En el año 2009 la prima especial de servicio ascendía a:</i>	\$1.729.934.00
<i>En el año 2010 la prima especial de servicio ascendía a:</i>	\$1.807.781.00”

Con relación al auxilio de cesantías indicó lo siguiente:

*“La Fiscalía General de la Nación, al dejar de incluir en la base de liquidación del auxilio de cesantías liquidado a mi poderdante anualmente, desde el año 1992 hasta 2010, dejó de pagarle la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 18.772.763.00).**”*

Teniendo en cuenta que la parte actora determinó cada una de las prestaciones que reclama, se debe tomar como pretensión mayor el auxilio de cesantías el cual asciende a un valor de \$18.772.763.00, para determinar razonadamente la cuantía para efectos de competencia.

En este sentido, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)

años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el presente caso se reclaman diferentes prestaciones consistentes en: prima especial de servicios y auxilio de cesantías, los cuales se pueden tomar como pretensiones separables y autónomas, razón por la cual, si se acumulan en una misma demanda, para efectos de determinar razonadamente la cuantía se deberá tomar la pretensión mayor.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tomará la pretensión mayor consistente en el pago del auxilio de cesantías (\$18.772.763.00) suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda (\$29.475.000), necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

***“Artículo 168:** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Radicado: 2013-00305-00
Dte: Gerson Avilés Rodríguez
Ddo: Fiscalía General de la Nación

2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**